Número 23. Miércoles 8 de Marzo 1854. 6 Cuartos.

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zarzoso calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.

Se admiten anuncios á dos cuartos línea para los suscritores y á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redaccion.

Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho dias despues de la fecha del boletin, los que falten no se darán gratis.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 132.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el siguiente Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que por auto dado en 22 de Marzo de 1849 por la Real Chancillería de Granada en el pleito que ante la misma pendia entre la ciudad de Guadix por una parte, y por otra los Marqueses de Zenete y Concejos de este Marquesado, sobre division de términos y mancomunidad de aprovechamientos, se proveyó entre otros extremos que interin que el pleito se veia y decidia definitivamente, los lugares del referido Marquesado, despues que regasen sus tierras con las aguas que descendian de la Sierra Nevada, estuviesen obligados á permitir que dichas aguas corriesen libremente por las acequias por donde acostumbraban, sin echarlas por los tomillares ni ramblas, á fin de que la ciudad de Guadix y su tierra pudiesen aprovecharlas, como solian, bajo pena de mil castellanos de oro en que incurriria cualquiera de las dos partes que desobedeciese, cuya providencia, que fué suplicada, se confirmó en grado de revista con fecha 7 de Junio del mismo año.

Que habiéndose suscitado pleito en el año 1722 entre el Marqués de los Trujillos como dueño del lugar de Albuñan, y el Duque del Infantado y Concejo de Jerez á consecuencia de haberse querellado el primero de contravenciones verificadas, con perjuicio suyo, de lo dispuesto en la ejecutoria de que queda hecho mérito, otorgóse por ambas partes escritura de concordia, en la cual se espipuló que el Concejo y vecinos de Jerez, ni entonces, ni mientras no fuese decidido acerca del derecho de propiedad, impedirian la bajada de las aguas de Sierra Nevada y Barranés de Alcazar hasta la presa, que en el rio de este nombre separa las dos acequias de Alcazár y Guadix, de la primera de las cuales se surtia y surte Jerez, haciéndolo Albuñan de la segunda, y que á este fin habian de demolerse y cegarse las acequias y boqueras que se hallasen en la parte superior de la referida presa, como tambien la llamada Acequia nueva; pactándose á mas que entes las dos primeramente expresadas se distribuiria por mitad el agua del rio Alcázar:

Que aprobada dicha concordia, siguiéronse nuevos autos con motivo de haber acudido el Marqués de los Trujillos en queja de los vecinos de Jerez, suponiendo que contravenian á lo pactado en la misma; por lo cual, y en virtud de comision especial dada al Alcalde de la ciudad de Guadix, proveyó este un auto en 7 de Agosto de 1730, por el que se declaró que el pueblo demandado podria aprovechar el agua de la acequia de Alcázar para el riego del partido y tierras de su nombre, y asimismo regar con la de Guadix el pago y terreno de Mogones, con la obligacion de volver el agua á las acequias, á fin de que sirviese para el uso de los vecinos de Albuñan, cuya providencia se mandó observar por autos de vista y revista de 9 de Marzo de 1735 y 1.° de Setiembre de 1752, con la cláusula de que lo declarado respecto á la forma en que se habia de regar el pago de Mogones se considerase extensivo á los partidos de Manaseo é Iglesias.

Que los riegos que así se verificasen fuesen sin emulacion y arreglados á la ejecutoria de «interin» y escritura de concordia, y que la acequia de Alcázar en ningun tiempo se pudiese cargar á la de Guadix:

Que habiendo reclamado nuevamente Albuñan el cumplimiento por parte de Jerez de las referidas concordias y ejecutorias, recayó providencia adoptando varias medidas para que tuviese debido efecto lo dispuesto en aquellas; y pendiente la misma de apelacion, formalizóse nueva escritura de transaccion y concordia entre ambas villas:

Que en los años de 1849 y 1850 el Alcalde de Albuñan, suponiendo al pueblo, cuyos intereses representaba, despojado del aprovechamiento de las aguas que fluyen por la referida acequia de Guadix por los actos de varios vecinos de Jerez, entabló interdicto ante el juzgado de Guadix contra los mismos; y como en uno y otro año recayese auto restitutorio á favor del Alcalde, propusieron los de aquella ciudad demanda ante el juzgado dirigida á que se declarase que el pueblo de Albuñan se hallaba en la obligacion de respetar el auto de la Chancillería de Granada de 1.° de Setiembre de 1752, y posesion dada en su virtud al Concejo de Jerez, y sin efecto los autos restitutorios dictados en los años de 1848 y 1850:

Que conferido traslado de la demanda al Alcalde de Albuñan, fué requerido de inhibicion el juzgado por el Gobernador de la provincia; y como aquel se declarase competente exhortando al segundo para que de-

jese expedita su jurisdiccion, dicho Gobernador, insistiendo en que le correspondia el conocimiento del asunto, se lo manifestó asi al juzgado, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, segun las cuales corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el cuidado y observancia de las ordenanzas reglamentos y disposiciones relativas, entre otras cosas, á la distribucion de aguas para riegos, debiendo conocer los juzgados de primera instancia de las cuestiones contenciosas que pudiesen surgir, interin no decidiesen las Córtes si deberian crearse Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el art. 9.° de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual corresponde á estos cuerpos decidir de lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los cuales no hayan establecido las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.° Que la demanda presentada por el Ayuntamiento de Jerez ante el juzgado de primera instancia de Guadix se dirige única y exclusivamente á obtener el cumplimiento de una ejecutoria en que se establece una formal distribucion ó régimen determinado para el aprovechamiento de ciertas aguas del riego.

2.° Que si bien lo establecido en ella tiene la invariabilidad que con arreglo á su caracter de tal ejecutoria le es esencial, é incurriria en responsabilidad la Autoridad que pretendiera alterarla, como quiera que por la materia de sus disposiciones no puede menos de considerarse como parte de las ordenanzas ó reglamentos de aguas para riegos, su cumplimiento y ejecucion material ha de tocar necesariamente á la Autoridad administrativa, por ser aquella á quien con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 está encomendado el cumplimiento y observancia de dichas ordenanzas y reglamentos.

3.° Que si por atacar la resolucion que dicha Autoridad pudiese adoptar en la aplicacion ó ejecucion de lo establecido en la referida ejecutoria, derechos privados, resultase una cuestion contenciosa, su conocimiento corresponderia á los Consejos provinciales como Tribunales ordinarios que son estos cuerpos en materia contenciosa-administrativa con arreglo al art. 9.° de la ley de 2 de Abril de 1845, y por ser los mismos á quienes se refieren las Reales órdenes en primer lugar citadas;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

Y para su publicidad se inserta en este boletin. Teruel 31 de Enero de 1854.=El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido la Real órden siguiente.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los Sres. Burt y compañía, del comercio de Sevilla, en solicitud de que sean aforadas por las partidas 1340, 1341 y 1342 del Arancel tres cajas de lencería que presentaron al despacho en aquella Aduana, con declaracion núm. 537, sin que les irrogue perjuicio la circunstancia de haber expresado el cargador en su nota que el género de que se trata pertenece á la clase de batista; y teniendo en consideracion la dificultad de establecer una regla invariable, en virtud de la cual puedan distinguirse exactamente los tegidos de que se hace mérito la partida 1343 de los que comprenden las arriba citadas, deseando por otra parte uniformar el despacho de este artículo, con beneficio recíproco de la Hacienda pública y del comercio, S. M. se ha servido resolver que, tanto en el caso actual, como en los que ocurran en lo sucesivo, los tejidos de cáñamo y lino de la clase primera paguen los derechos que correspondan segun el número de sus hilos, reputándose suprimida la palabra holanbatista de la partida 1343.

Lo digo á V. I. de Real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Y para conocimiento del público se inserta en este boletin. Teruel 31 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de la Guerra se ha expedido la Real órden siguiente.

Habiendo dispuesto S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) destinar de cuartel á Santa Cruz de Tenerife, con fecha 17 del corriente, al Teniente general D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, sin que hasta el dia de hoy haya dado cumplimiento á esta soberana resolucion bajo frívolos pretextos manifestados por su familia para excusar su ausencia de la plaza, y considerando que el referido General ha faltado el art. 26, título 17, tratado 2.° de las Reales ordenanzas, segun el parte dado por el Capitan general de Castilla la Nueva, fecha 20 del actual, y que ha eludido así la obediencia debida á los Reales mandatos; es la voluntad de S. M. que si en el término de ocho dias el Teniente general D. Leopoldo O'Donnell se presenta en el distrito del mando de V. E. sea inmediatamente arrestado y puesto á disposicion del Gobierno; avisando V. E. igualmente en otro caso, pasado dicho término, para adoptar las disposiciones á que haya lugar.

De Real órden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento. Madrid 22 de Enero de 1854.—Blaser. —Sr. Capitan general del distrito de...

Y para su publicidad y fines consiguientes se inserta en este boletin Teruel 31 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el de la Gobernacion del Reino se ha espedido la siguiente Real órden

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Rudesindo Roman y otros, Administradores que fueron de fincas del Estado en esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de la provincia de Ciudad Real pide autorizacion para procesar á varios Administradores que fueron de fincas del Estado en la misma provincia: resulta que en 20 de Octubre de 1849 pasó un oficio dicha Administracion al Alcalde de Alcázar de San Juan para que remitiese una nota de las cantidades que por productos de pastos de las fincas de la Hacienda en su término hayan correspondido en los respectivos repartimientos verificados por la municipalidad desde 1.° de Octubre de 1841 hasta aquella fecha, expresando la cantidad devengada en cada uno y la persona á quien el depositario la hubiera entregado. El Alcalde, refiriéndose á los in-

formes que para ello habia pedido, dijo que siendo de difícil aprovechamiento las tierras pertenecientes á la Hacienda pública en el término de aquella villa, y estando muchas obscurecidas, todos los años se ajustaban sus pastos por un tanto, no solo de las pertenecientes á Capellanías, sino tambien las demas que por cualquier otro concepto estaban agregadas á la Hacienda, habiéndose pagado 700 rs. en el último año igual cantidad en el de 1847, y 500 en el de 1846, sin que recuerden lo que se hubiere satisfecho en los años anteriores; y añadiendo por último que el encargado en dicha villa por el Administrador de fincas del partido habia cobrado 350 rs. por los pastos de rastrojera de dicho año de 1849, y que regularmente percibiria lo mismo por los de invernadero.

Pasados estos antecedentes á la Subdelegacion de Rentas para la averiguacion de las personas que hubieran percibido el importe de los pastos, y fuera reintegrada la Hacienda de lo que la correspondiera, se pidió informe á la Administracion, que entre otras cosas dijo:

Que como eran fincas interpoladas con las de particulares, se celebraba un convenio entre estos y una junta de ganaderos y labradores, cuyo presidente era el Alcalde, eligiéndose su depositario para recaudar las cantidades del contrato y distribuirlas á los partícipes:

Que en el oficio del Alcalde se hacia relacion de los productos de las fincas por los años de 46, 47, 48 y 49, habiéndose pagado, pero sin decir á quién, lo respectivo á los primeros, y en cuanto al último se habian recibido 350 rs. por los pastos de rastrojera, cuya cantidad habia ingresado en el subalterno residente en Argamasilla de Alba; por lo mismo y puesto que no era posible la presentacion de las cuentas, por no haberse comprendido en ellas tales productos, con el objeto de hacer cargo á las personas que hubieran recibido su importe, debia prevenirse á los depositarios de los fondos de la expresada junta rindiesen cuenta á la Subdelegacion, comprendiendo la época desde 1.° de Octubre de 1841 hasta 30 de Abril de 1849, pues desde este dia eran los productos del agostadero ya referido, justificando los datos con los recibos originales para hacer cargo á las personas que lo recibieron. Acordado así, aparece que los encargados de dicha junta entregaron varias cantidades á los comisionados principales de Amortizacion, á los Administradores ó sus encargados, correspondientes á los años de 1841 al 47, resultando de una nota puesta por uno de los depositarios que no habiéndose comprendido en la relacion de pastos del año de 1848 los terrenos pertenecientes á la Hacienda nacional, no se hizo ningun pago en dicho año por este concepto:

En su vista pidió el Fiscal que desde luego se procediera por la via de apremio á la exaccion de las cantidades que aparecian cobradas y las costas, sin admitir á los interesados escusa alguna, sin perjuicio de que se formase pieza separada contra los mismos por la parte criminal que contiene la retencion de caudales; pero el juzgado acordó que se procediese á la formacion de causa contra las personas que hubiesen percibido dichas cantidades, sacándose el tanto de culpa que contra las mismas resultase, para cuya designacion se pasasen los autos al Fiscal, que designó á todos los sugetos que habian percibido las mencionadas cantidades. Instruido expediente gubernativo para la exaccion de las cantidades retenidas, se procedió á recibir las declaraciones indagatorias á los que fueron habidos, de las que resulta que efectivamente percibieron diversas cantidades por aquel concepto de órden del Administrador, á quien le fueron entregadas, á excepcion de otras pequeñas partidas que se invirtieron en gastos de la misma Administracion; estos particulares los negó el Administrador á quien se aludia, fundado en que en las épocas de la cobranza, que fueron en 1844 y 46, no era Administrador:

El Fiscal propuso que la Administracion principal de la provincia informase si solo los Administradores subalternos que ha habido en Alcázar de San Juan eran los encargados por la Hacienda para recaudar los productos de pastos, ó si ademas habia otras personas con semejante encargo, y tanto en un caso como en otro se exprese cuales han sido desde 1.° de Octubre de 1841 hasta igual dia de 1849; y si las cuentas presentadas al tiempo de cesar les fueron aprobadas por la Administracion principal, con todo lo demas que resulte. Acordado así por el juzgado, dijo la Administracion principal que de los antecedentes que obraban en dicha oficina aparecia que durante aquella época fueron Administradores subalternos los sugetos que mencionaba, sin que por ello pudiera decirse que no hubiera otros nombrados por los Administradores principales, que lo fueron en dicha época D. Rudesindo Roman, D. Antonio Baldelomar y D. Roman Lopez y Suarez, á los cuales presentaban aquellos sus fianzas, y á los principales correspondia el exámen y aprobacion de cuentas y devolucion de dichas fianzas dadas por los subalternos:

Que estos eran los encargados de recaudar, si bien el contribuyente estaba en libertad de hacer lo pagos directamente en la Administracion principal, de lo que pudo darse diferentes casos en el trascurso de los años referidos, y entonces la responsabilidad era exclusiva de los Administradores principales, los cuales á la vez respondian de los actos de sus subalternos con arreglo á instruccion. Pasadas las actuaciones al Promotor fiscal dijo:

Que no aparecia con claridad quienes fueron los cobradores, legalmente hablando, únicos responsables de las cantidades que reclama la Hacienda, puesto que en la precedente comunicacion no se designan terminantemente las personas únicas encargadas por la Hacienda de la mencionada cobranza, ni menos si le fueron ó no aprobadas las cuentas y el alcance que en este caso resultara contra los mismos. Acordado asi, y en atencion á que la Administracion no adelantó mas esplicaciones que las de que con arreglo á las instrucciones del ramo los Administradores principales respondian de todos los actos de sus subalternos, opinó que contra estos debian dirigirse los procedimientos como únicos responsables, impartiéndose préviamente la autorizacion del Gobernador de la provincia, con cuyo dictámen se conformó el juzgado; y pasadas las diligencias en consulta, fué denegada conforme con el parecer del Consejo provincial.

Entre los documentos unidos al espediente con Real órden de 13 de Octubre último, hay una certificacion del Inspector primero de la Administracion principal de Hacienda pública de aquella provincia, de la que resulta que D. Roman Lopez y Suarez tomó posesion de la Administracion de dicho ramo en 29 de Abril de 1848 habiendo entregado dicha Administracion en 23 de Setiembre de dicho año por haber sido nombrado segundo Jefe del departamento de mecánicas de la Direccion de Loterias, no resultando cargo ni alcance alguno en dicha Administracion contra dicho Administrador. Resulta asimismo de otra certificacion del propio Inspector, que habiendo oficiado la Administracion al Alcalde de Alcázar de S. Juan, con fecha 22 de Setiembre de 1853, para que exigiese á la Jun-

ta de ganaderos la presentacion de los recibos ó cartas de pago de las cantidades que hubieren entregado en 1848 por el invernadero y agostadero de los pastos pertenecientes á la Hacienda, contestó en 28 del mismo que la Junta no habia encontrado aquellos documentos, pero ignorando si se pagaron ó no, estaba pronto á satisfacer los 200 rs. correspondientes al año de 1848, cantidad que se pagó en los años sucesivos:

Visto el art. 87 de la Instruccion de 9 de Mayo de 1835, segun el cual es atribucion de los comisionados principales de amortizacion nombrar libremente bajo su responsabilidad, á los comisionados subalternos de partido, dando noticia del nombramiento á la Direccion:

Visto el art. 62 de la propia Instruccion, que declara á los comisionados principales como los únicos responsables con su fianza de la conducta administrativa de los subalternos:

Considerando que del espediente no resulta que las cuentas que rindieron los Administradores, contra quienes trata de procederse, hayan sido ó no aprobadas, circunstancia prévia é indispensable para que la Autoridad judicial pueda conocer criminalmente contra aquellos en vista de la censura de la superioridad á quien compete su exámen; apareciendo por el contrario que no resulta cargo ni alcance alguno contra D Roman Lopez y Suarez, uno de dichos Administradores:

Considerando que aun en el caso de que la Hacienda hubiera dejado de percibir las cantidades que se reclaman, la responsabilidad que alcanzaria á los Administradores principales les sería puramente administrativa, ó sea para exigirles su reintegro conforme con el art. 62 de la Instruccion citada, sin perjuicio de que se pueda proceder criminalmente contra quien haya lugar segun el resultado de dichas cuentas:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Ciudad-Real.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1854. —San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletin. Teruel 31 *de Enero de* 1854. *—El Gobernador, Miguel Diaz.*

Por el Ministerio de Fomento se ha espedido la siguiente Real órden.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion de la Academia de Bellas artes de Barcelona, consultando varias dudas sobre la verdadera inteligencia de la Real órden de 28 de Setiembre de 1845, en lo relativo á las facultades de los maestros de obras modernos. Enterada S. M. de los antecedentes de este asunto, se ha servido resolver, oido el dictámen de la Real Academia de San Fernando, que los maestros de obras pueden proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2000 vecinos, y en los demas en que no hubiere arquitecto, siempre que tuviesen en ellos su domicilio; sujetándose de lo contrario á lo prevenido en el artículo primero de la precitada Real órden, y no debiendo por tanto encargarse de obra alguna sino bajo los planos y direccion de un arquitecto, sobre todo si le hubiere titular de la localidad ó de la provincia, á menos que no fuese fácil la traslacion de este al punto de la construccion en cuyo caso podrán aquellos llevarla á cabo, no obstante lo prevenido.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1853 —Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletin. Teruel 31 *de Enero de* 1854.—*El Gobernador, Miguel Diaz.*

Número 120.

D. Vicente José Almenar Juez de 1.ª instancia de la ciudad y Partido de Albarracin.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Pobes vecino de Orihuela para que dentro del término de treinta dias comparezca en este juzgado con el fin de notificarle la sentencia pronunciada en la causa que se sustancia contra el mismo sobre corta y sustraccion de un rebollo del monte de Orihuela; pues de lo contrario le parará su inovediencia el perjuicio que haya lugar.=Dado en Albarracin á 26 de Febrero de 1854.=Vicente José Almenar.—Por su mandado Manuel Jarque.

Anuncios oficiales.

Por disposicion de este ayuntamiento, y mayores hacendados de la huerta regable con el rio Martin en esta villa de Oliete, prévia aprobacion del Gobierno de esta provincia, se acordó la construccion de una acequia de peña, en la cantera izquierda de dicho rio, contigua al sitio donde se le une el Seco, que recogiendo las aguas naturalmente sin el azud, que existe, las introduzca por el lugar donde está marcada una pila, hasta llevarlas con alguna pendiente á la acequia antigua, para cuyas obras se presupuestaron 26,424 rs. vn. cantidad, que se fijó como máximum en la primera subasta, y como no comparecieron licitadores, las personas, que quieran encargarse de dichas obras asistirán el dia dos del entrante Abril á las tres de su tarde en las casas consistoriales de esta villa, donde se adjudicarán prévia lectura de condiciones en el que mas rebage, los cuales se manifestarán antes en la secretaría de ayuntamiento al que lo solicite.

La conducta de médico del pueblo de Blancas, se halla vacante por renuncia que ha hecho el que la obtenia su dotacion consiste en quince cahices de trigo centeno y quince doblones de á tres duros, pagado todo por el Ayuntamiento cuando se hacen las cobranzas del pueblo. Los que quieran interesarsen en ella remitirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría de Ayuntamiento hasta el dia 20 del corriente que se proveerá.

Anuncio no oficial.

En la imprenta de este boletin se venden recibos de dividendos de minas, reglamentos para las sociedades de id., estractos mensuales, carteles de apremio, recibos de contribucion, papeletas de citacion de quintas, pliegos de repartos y de amillaramientos, estados de nacidos, casados y muertos, cuentas de propios de Alcaldes, depositarios y contribuciones, cartas de pago y cargarémes en 4.° Doctrinas del P. Vives y de Ripalda, cuadro sinóptico, sistema métrico y reducciones. Se admiten suscriciones al Guia de los alcaldes, síndicos y secretarios de Ayuntamiento á 22 rs. por año y 11 por semestre.

Imprenta de Anselmo Zaragoso.